República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 15 de marzo de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACION	47001405300620180061701
DEMANDANTE	NEYLA JIMÉNEZ BARROS
DEMANDADOS	DILIA INÉS BARÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por los apoderados de los extremos procesales contra la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, al interior de la oposición a la diligencia de secuestro que formulara el señor Yair Manjarrez Diaztagle dentro del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se decidió *"ATENDER positivamente la oposición formulada por el señor JAIR JOSÉ MANJARREZ DIAZTAGLE, con relación al secuestro del vehículo marca: Chevrolet, camioneta captiva de placas KKM-818, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia"* y como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

A esa determinación llegó luego de considerar que el opositor ostenta la posesión del vehículo lo cual se acreditó con los medios demostrativos allegados, como testigos, soat, constancia mantenimiento batería, copia de recibos de pago, los cuales no fueron impugnados, incluso, hasta el momento de la inmovilización del vehículo se encontraba en posesión al haber sido él a quien se le inmovilizó.

Contra dicha decisión los apoderados de la parte demandante y demanda interpusieron recurso de apelación.

En primero lo soportó en que estaba acreditado en el que el opositor no tiene la condición de opositor, pues hizo confesión en su alegato de conclusión al indicar que era tenedor,

además que los testigos, pese a no ser tachados de falsos, son sospechosos, no guardan credibilidad ya que tienen intereses particulares de amistad y amores.

En segundo fundamentó su censura en que no se demostró la posesión por el opositor, quien además, solo se limitó a manifestar su tenencia.

Adujo que a la parte demanda se le cercenó su derecho a la defensa pues en auto del 3 de diciembre de 2019 se le otorgó 5 días a la parte ejecutante y al opositor no a la parte demandada.

Agregó que si bien frente a los testigos, se le dio la oportunidad para contrainterrogarlos más no para tacharlos.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*".

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*", mientras que en el inciso 3° prevé "*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*".

En el caso sometido a estudio, se examinará si el tercero opositor, conforme lo concluyó el A Quo es quien ostenta la posesión del automotor que fuera objeto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño; de la anterior definición surgen dos elementos que la configuran los cuales se han denominado el *corpus* y el otro *el animus,* la conjugación de estos dos factores son los integrantes del fenómeno citado.

Por tanto, se requiere la concurrencia de los dos elementos para la existencia de la posesión, en cuanto a estos dos elementos la Corte ha argumentado:

> *"Evidentemente en forma reiterada ha venido sosteniendo la jurisprudencia que para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquél, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos.*
>
> *Tales elementos - cuerpo y voluntad - cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es "la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño[1]".*

De todo lo hasta aquí anotado podemos afirmar como, para que aquella figura se consolide no solo se requiere que existan unos actos sobre un bien, sino que además

[1] Sentencia del 05 de noviembre de 2003, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. DR: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. EXP: 7052

estos datos se junten con el elemento psicológico, es decir considerarse dueño, sin reconocer derecho sobre la cosa en otra persona, en otras palabras, no basta el solo comportamiento, elemento externo de la posesión, sino que debe presentarse el interno en el poseedor en el sentido de considerar el bien como suyo, pero al respecto puede decirse también que en el animus, se puede tener conciencia de no ser dueño, pero con su actuar se consolidará el dominio correspondiente; en cualquier evento, siempre debe excluirse el reconocimiento, ya expreso o tácito de un derecho en cabeza de otro.

Con relación a la prueba de la posesión la Corte fijó:

> *"Entratándose de la posesión, la ley sustantiva civil, en su artículo 762 señala que:..'Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él'.*
>
> *Lo anterior indica que la posesión se constituye, entonces, en uno de los tres elementos fundamentales que han de demostrarse para pretender una cosa inmueble en usucapión, la que para cada caso tiene que cumplir el tiempo mínimo señalado por la ley y no haber sido interrumpido, vale decir, que no puede presentarse solución de continuidad en el tiempo.*
>
> *Pero siendo que la posesión es un hecho y no un derecho, corresponde a quien la reclama probarla, razón por la cual en el caso que ocupa la atención de la Sala es menester examinar si los medios de los que se valieron los demandantes son idóneos y demuestran suficientemente que el bien pretendido lo han venido poseyendo sin interrupción alguna, por lo menos durante el tiempo mínimo señalado por la ley.".*[2]

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JORGE A. CASTILLO RUGELES, 1992 febrero 14.

En la misma línea argumentativa refirió:

> *"Ciertamente para que pueda declararse la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria según lo sea, es requisito indispensable probar la posesión, esto es, la tenencia con el animus de señor o dueño de la cosa, y además que ha sido ejercida por los lapsos mínimos determinados (arts. 2529 y 2531 del C.C.)"*[3].

En el caso examinado se procederá al análisis de cada uno de los reparos planteados por los recurrentes contra la decisión que se revisa.

La parte demandante sostiene que el opositor no ostenta la calidad de poseedor ya que en su alegado confesó tener la calidad de tenedor.

Al respecto se tiene que al momento de formular sus alegatos, el opositor indicó "*si bien es cierto el titular y quien aparece como propietario es la doctora Dilia Baron, pero no es menos cierto la condición de tenencia que he tenido sobre ese vehículo…*" y más adelante indicó que si bien la ley protege al propietario, también hace lo propio frente al tenedor de buena fe y que estaban dado los presupuestos para demostrar la tenencia.

Frente a esas atestaciones, por sí sola no dan para tener por demostrado el hecho en que se soporta el recurrente, esto es, que el solicitante solo ostentaba la calidad de tenedor y no de poseedor.

Para ello, debe examinarse la intervención en la que realizó su manifestación en donde, incluso refirió que la tenencia y posesión eran muy similares, pero seguidamente hizo

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: JORGE E. PRADILLA ARDILA, 1991 mayo 3

alusión a su tenencia de buena fe y a la protección de los derechos del tenedor, lo que daba cuenta la posible confusión en tales figuras en cabeza del peticionario, máxime cuando en su escrito por donde pide el levantamiento de la cautela, en todo momento hace referencia al vehículo de su propiedad.

Sin embargo, de tenerse que en efecto, conforme lo señala el recurrente, tal manifestación contiene aspectos que le pueden producir consecuencias jurídicas adversas, ello por sí, solo, se itera, no da lugar a tener por sentado que el opositor en realidad ostenta en la tenencia y no la posesión del bien.

Al respecto, el artículo 197 del CGP prevé que "*Toda confesión admite prueba en contrario.*".

Por su parte, el artículo 167 ibídem señala que "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*"

Frente a la valoración de las pruebas la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "*la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.*" Y que "*los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo.*".

En esa medida, de entenderse, se itera, que la manifestación realizada por el opositor al momento de realizar sus alegaciones finales se encaminaba a señalar que era tenedor, no por ello, per se, su pedimento se tornaría improcedente.

Nótese que en el particular existen prueban que demuestran efectivamente la posesión en cabeza del opositor, al realizar actos sobre el automotor que solo el dueño lo haría y no el mero tenedor.

Precisamente, respecto a las piezas documentales se evidencia que el soat para el año 2019 fue adquirido por el opositor.

Además, la licencia de tránsito No. 10002942061 si bien registra como propietaria a la demandada, allí se desprende que respecto al vehículo se constituyó una prenda en favor del Banco Davivienda.

Reposa, a su vez, uno certificado del Banco Davivienda cancelados por el señor Yair Manjarrez Diaztagle, el algunos meses de los años 2012, 2013, 2014, 2015,2016 y 2017.

Se recepcionaron los testimonios de los señores Emiliano Hernández Yépez, Edinson Méndez Manjarrez y Adriana Atuesta Patiño.

El señor Emiliano precisó que la camioneta es de su propiedad compartiendo con el hacia la oficina, se lo prestó para que hiciera campaña, lo adquirió en el año 2012, en el que se movilizaba y no conocía persona diferente la calidad de poseedor de todo el mundo, la propiedad es de Yair

Adujo que quien ejercía la posesión del vehículo en todo momento era Yair era quien disposinía del vehículo, quien lo pintaba, pagaba impuesto, lavaba, e incluso fue el pagó el vehículo, cambios de aceite, viajaba en el carro y quien le daba utilidad.

Edinson expuso que Dilia le hizo un favor al opositor, refiriéndose a la compra del vehículo y que como parte de pago le entregó otro vehículo a aquella y que posteriormente el opositor siempre ha estado con la camioneta quien era el que pagaba sus cuotas e incluso, prestó tarjetas a sus padres para cumplir con sus cuotas las que dijo, se cancelaba en Davivienda.

Añadió que el automotor era usado por Yair Manjarrez quien además, cancelaba los impuestos y que era el medio de transporte del opositor, siempre se mantenía en él.

Adujo que la compra del vehículo se hizo con consentimiento de la demandada pero era él quien cancelaba las cuotas.

Agregó que, para el momento en que se adquirió el automotor el opositor tenía problemas con Datacredito y ella hace el favor de comprarla.

Adriana Atuesta Patiño, agregó que la negociación se realizó de esa forma porque el opositor estaba reportado en Datacrédito y con la demandada se llegó a un acuerdo de prestar su nombre para el crédito y que Yair lo pagaría mensualmente, lo que se cancelaba mensualmente en Davivienda que, incluso, ella iba a pagarla cuanto aquel no podía.

Dijo que el vehículo lo tenía para el trabajo y uso personal, que las reparaciones las efectuaba Yair Manjarres, pagaba parqueadero, lo pintaba, pagaba el seguro obligatorio, compra de baterías, cuya posesión se hizo desde el año 2012.

Es de advertir que los medios documentales no fueron desconocidos ni tachados de falsos, por lo que a la luz del artículo 244 del CGP se presumen auténticos.

En cuanto a los testimoniales tampoco fueron tachados en la forma prevista en el artículo 211 del CGP.

Al valorar esos medios demostrativos en conjunto se tiene certeza que si bien el vehículo apare como propietaria la señora DILIA INÉS BARÓN, no lo es menos que, de acuerdo a tales probanzas esta persona nunca ejerció su posesión.

Al respecto, los señores testimonios de Edinson y Adriana fueron coherente en indicar que el señor Yair Manjarres no adquirió directamente el vehículo porque para el momento tenía reporte en Datacredito y que por ello, con acuerdo con la señora Dilia Barón esta ejercitó el préstamo.

También fueron coherente los testigos en afirmar que quien cancelaba las cuotas de esa obligación lo era el hoy opositor, atestaciones que tienen respaldos con los comprantes de pago que desde el año 2012 venía haciendo en Davivienda el Señor Yair Manjarres, como reposa en las pruebas aportadas.

Fueron consistente los testigos en afirmar que quien velaba por el mantenimiento, uso, manutención y reparación del vehículo fue el opositor desde que se adquirió, reposando además, en el dosier prueba que para uno de los años -2019-, fue él quien compro el seguro obligatorio contra accidente de tránsito del automotor.

De lo anterior se colige que el hoy opositor era el que realizaba actos sobre el automotor que lo haría el dueño, incluso fue el que asumió el pago de las cuotas derivadas del crédito por el que se adquirió el vehículo.

Por esa razón, el hecho que, conforme lo señala el apoderado de la parte activa el opositor haya indicado ser el tenedor lo que, en criterio del recurrente estructura una confesión, no lo es menos que ese medio demostrativo, conforme se decantó no puede examinarse aislada y únicamente echado de lado los demás que reposen, pues esta admite prueba en contrario y de acuerdo a los analizado, los otros elementos suasorios dan cuenta de la posesión sobre quien se opuso al secuestre.

En lo que respecta a que los testigos son sospechoso por el vínculo que tiene con el opositor es dable precisar que, como se dijo, su imparcialidad no fue tachada en la oportunidad prevista en el artículo 211 del CGP, pese a ello, nada impide que el operador realice un examen más riguroso de su valoración cuando se advierta que su dicho pueda verse afectado por sentimientos o intereses.

El citado canon indica que "*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*", empero, en momento alguno fija una tarifa legal consistente en que cuanto se advierta esas situaciones deba, sin examinarse, restarle valor demostrativo.

En el asunto, el señor Emiliano manifestó conocer desde hace años al opositor con quien además, compartió oficia como colegaje; por su parte Edinson además de ser primo dijo sostener una gran cercanía con el opositor, mientras que Adriana dijo haber sido su pareja, madre del hijo del opositor pero que, al momento de su declaración, se habían separado desde hace 3 años.

Pese a ello, a sus afirmaciones se les asigna todo el mérito demostrativo en la medida que fueron coherentes y consistentes, no hubo dubitación ni contradicción en lo que manifestaron, además de la claridad y precisión de su dicho cuyo conocimiento lo obtuvieron como una percepción directa de los hechos dada, precisamente, la cercanía con el opositor, aunado al hecho que sus atestaciones también tiene respaldo con las demás pruebas obrantes.

En lo que respecta a los reparos de la parte demandada, respecto la posesión, como anteladamente se indicó, esta sí se demostró.

En cuanto al hecho que a ese extremo no se le brindó la posibilidad de presentar pruebas porque el auto del 3 de febrero de 2020 solo se le confirió el término al ejecutante y al opositor, por lo que, si esa decisión era atentatoria de las garantías que ahora reclama, tuvo la posibilidad de controvertirlas a través de los correspondientes recursos, pese a

ello, optó por asumir una actitud pasiva frente a esa decisión y con su silencio la consistió.

De ahí que, en gracia de discusión, incluso de aceptarse como lo afirma el recurrente que se trató de una irregularidad en no incluirse a ese extremo procesal en la citada decisión tal aspecto quedó saneada al no haberse recurrido oportunamente en los términos del parágrafo del artículo 133 del CGP que señala "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*", máxime cuando se trataba de una providencia susceptible de reposición en virtud al artículo 318 ibídem.

Por último, en cuanto a que solo se le brindó la posibilidad de contrainterrogar a los testigos más no de tacharlos, es claro que, respecto la contradicción de esta prueba la parte puede tachar su imparcialidad –art. 211-, o durante el contrainterrogatorio atacar su credibilidad, eficacia de lo que afirma o efectuar ambas.

Empero, no existe regla que precise que durante el interrogatorio del testigo, el juez deba inquirir a los abogados si desean tachar los testigos.

Al respecto, de acuerdo al artículo 221 del CGP la práctica del interrogatorio, en lo que concierne al orden en que se desarrolla, enseña que principia el juez pudiendo la parte que pidió la prueba interrogar al testigo y "*A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.*" –numeral 4º-.

Lo que da cuenta que es a la parte que va a contradecir a quien le compete, en su oportunidad, tachar o cuestionar la imparcialidad del testigo sin que estuviera obligado el fallador de primer a precisarle que el uso de la palabra se lo concedía exclusivamente para que la parte indicara si era su deseo o no tachar el testigo, razones que motiva la

confirmación de la providencia que se revisa, con la respectiva condena en costas tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del CGP, además se fijarán agencias en derecho en virtud del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en los términos del numeral 7º del artículo 5º de ese acto.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la la decisión adoptada en audiencia celebrada el día 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, al interior de la oposición a la diligencia de secuestro que formulara el señor Yair Manjarrez Diaztagle dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas, en esta instancia, a los recurrentes, esto es, demandante y demandado.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho en favor del opositor, señor Yair Manjarrez Diaztagle, la suma de $ 1.300.000.oo, que deberán cancelar demandante y demandado en cuantía de $ 650.000.oo, cada uno.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84073fbe58b4a1cd7fb27bf50075fc5c12a8b707e3f45e04536f579f192240**
Documento generado en 15/03/2024 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 16 de marzo de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACION	47001405300720210055701
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO

Procede el despacho a resolver la apelación que interpusiera la apoderada de la parte activa contra el auto fechado 26 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del referido proceso.

A través de la citada decisión, la A Quo rechazó la demanda considerando que no se subsanaron las falencias advertidas previamente ya que *"el escrito de subsanación presentado no proviene del correo electrónico gye@gesticobranzas.com , ni fue presentada por el apoderado del polo activo doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por el contrario la subsanación fue enviada desde el email joseivan.suarez@gesticobranzas.com y presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, persona distinta de quien instauró esta demanda."*

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que la demanda inicialmente le había correspondido al Juzgado Séptimo Civil Municipal en donde, en el mes de septiembre de 2021 "la empresa TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS presentó renuncia de mandato.", luego del cual se presentó memorial para que se le reconociera personería jurídica.

Por auto del 3 de febrero de 2023 la A Quo se mantuvo en su decisión arguyendo que al ser transformado el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Séptimo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, el correo que manejaba aquel quedó inhabilitado siendo reemplazado por otro.

Añadió que *"en el hipotético caso que el documento objeto de análisis hubiese sido recibido por el destinatario del mensaje en su bandeja de entrada, el mismo no resultaría suficiente para reconocerle personería jurídica, toda vez que no fue acompañado con el respetivo poder. Esto sin dejar de lado que, de los anexos obrantes en el legajo, solo se evidencia que la representante legal del Fondo Nacional de Ahorro solamente le otorgo poder judicial al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA y no al Dr. JOSE SUAREZ ESCAMILLA."*, por lo que consideró que este último no estaba habilitado para presentar la subsanación.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*".

Por su parte, el inciso 1º del artículo 328 ejusdem indica que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*", mientras que en el inciso 3º prevé "*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*".

En el caso bajo estudio, se analizará si el togado se encontraba habilitado para el ejercicio de la representación judicial de la parte activa y con ello presentar la respectiva subsanación, para lo cual se anuncia que la decisión deberá ser revocada.

En efecto, el artículo 73 del CGP dispone que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*".

En el asunto analizado, la causa se rechazó luego de considerarse que el profesional que presentó la subsanación no estaba habilitado para actuar al habérsele conferido el mandato a otra persona.

Pese a ello, se evidencia que por medio de escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo se protocoliza el poder especial que esa entidad le confiere a JAIME SUÁREZ ESCAMILLA en su calidad de representante legal de GESTICOBRANZAS S.A.S. con las facultades de conferir poderes a nombre de aquella para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas y para representarla directamente.

En ejercicio de ese mandato, el mandatorio confirió poder especial a María Alejandra Bohorquez Castaño, quien a la postre fue la que presentó la demanda pero, como apoderada de GESTICOBRANZAS S.A.S., quien se repite, es la mandataria de la parte aquí demandante.

En esa medida es claro que el poder no se confirió a JAIME SUAREZ ESCAMILLA como se plasmó en la providencia que resolvió el recurso pues, como se decantó el mandato judicial se otorgó a GESTICOBRANZAS S.A.S., siendo aceptado por aquella persona, pero en su calidad de representante legal de esta.

Ahora bien, habiéndose conferido el poder a una persona jurídica, es posible la actuación de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

Precisamente el inciso 2º del artículo 75 del CGP prevé "*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*"

Y fue tal situación la que ocurrió en el particular pues, nótese que al momento de subsanar la demanda, el profesional del derecho lo hizo fue a título de representante legal de Gesticobranzas S.A.S., que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal ostenta la calidad de representante legal suplente.

En tal virtud, para el examen de quién fue la persona que presentó la subsanación de la demanda no debió mirarse si lo era JAIME SUAREZ ESCAMILLA o JOSE IVAN SUAREZ
ESCAMILLA, porque ni al uno ni al otro se le confirió mandato alguno el que, como se dijo, se le otorgó fue a Gesticobranzas S.A.S., por lo

que, al fungir ambas personas como representante legal y representante legal suplente, podían ejercer la representación jurídica pero en la citada calidad como en efecto se realizó, razones que motivan a revocar la providencia que se revisa para que, en su defecto, la A Quo se pronuncie sobre la subsanación de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el auto fechado 26 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del referido proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia, la A Quo deberá examinar la subsanación de la demanda presentada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfa77c525c1ea1fdae3338b48a6edd8f053766b6426fcd5c523e299cf7e58644
Documento generado en 15/03/2024 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 15 de marzo de 2024

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACION	47001405300120220016701
DEUDOR	ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja impetrado por el apoderado del deudor contra el auto fechado 2 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad al interior de la causa referida.

Mediante la citada providencia la A Quo decidió, entre otros, no conceder la apelación que en subsidio del de reposición había impetrado esa parte frente al auto adiado 18 de noviembre de 2022 considerando *"los hechos y pruebas arrimados por el apoderado del deudor, no se encuadran en ninguna de las causales de nulidad enlistados en el artículo 133 del CGP, así como tampoco es una causal de nulidad especifica regulada por las normas que reinan el proceso de liquidación patrimonial, por ello mal haría el despacho en conceder el recurso de apelación invocado, pues estos no resolvieron nulidad alguna, por el contrario en estos se encontró que no existía nulidad taxativa que resolver."*.

Inconforme con esa decisión el apoderado del deudor interpuso recurso de reposición y en subsidio queja considerando que la negativa de conceder la alzada desconoce las previsiones establecidas en el numeral 6° del artículo 133 del CGP.

A través de proveído del 14 de febrero de 2023 la A Quo ratificó su decisión y concedió la queja.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP señala "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*".

Dicho medio de impugnación, se circunscribe a examinar lo concerniente a si la apelación que no se concedió lo fue indebidamente, caso en el cual se activa la segunda instancia para resolver la alzada que inicialmente no fue concedida.

Por esa razón, al desatarse la queja no se examinan los reparos que eventualmente se enrostren contra la decisión que motivó la presentación de la apelación, se itera, solo se analiza, el inconformismo de cara a la determinación de no conceder la alzada.

En el caso analizado la decisión recurrida fue una por el cual la A Quo decidió "*NEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado del deudor en este proceso, de conformidad a lo anteriormente expuesto*.", sosteniendo el recurrente que es susceptible de recurrirse en apelación por disposición del numeral 6º del artículo 133 del CGP.

Al margen de ello, es dable precisar que dada la naturaleza del asunto que se examina, esta solo se tramita en única instancia por lo que, las decisiones que allí se adopten, no son pasible de recurrirse en apelación pues, respecto de autos, solo son susceptible de ese medio de impugnación los emitidos en primera instancia conforme lo establece el inciso 2º del artículo 321 del CGP.

En esa medida, al margen que la decisión que resuelva una nulidad, que es la que se apoya el recurrente, se pueda controvertir en apelación, se repite, ello lo es cuando se emita en actuaciones que estén sometidas a dos instancias, lo que no sucede en los procesos de liquidación patrimonial.

Al respecto, el artículo 17 del CGP señala que "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (…) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*".

Bajo esa óptica, al estar sometida a un asunto de única instancia no es dable recurrir en apelación las decisiones que allí se adopten por lo que se declarará bien negado el recurso.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación que interpusiera el apoderado del deudor frente al auto fechado 18 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del referido proceso por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef189cd4200d233924a4f2a440857e70e510b8ded7417a95b68c97fe49877520**
Documento generado en 15/03/2024 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica